

Grado en: Relaciones Laborales
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2018/2019
Convocatoria: Septiembre

Jubilación anticipada

Anticipated retirement

Realizado por el alumno/a D. Óliver Trujillo Pérez

Tutorizado por el Profesor/a D.^a Monica Molina García

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho del Trabajo y Seguridad Social

ABSTRACT

The Final Degree Project has a main objective to analyze and to explain the different variants of anticipated retirement, with their respective characteristics of each of them. Starting first by the analysis and differentiation of the concepts “old age” and retirement. This will allow us to define the object to be developed during the exhibition. Continuing with a brief review of the historical evolution of Social Security from the beginning to the present. This way we observe the process that has reached the current anticipated retirement. After delimiting and reviewing the evolution of Social Security, the essential point is reached, which would be based on the analysis of each of the anticipated retirement variants, with their different characteristics between each of them accompanied by different resolutions that will allow us the scope of the regulations. And we will conclude with the consequences of charging for the provision of anticipated retirement

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo principal analizar y explicar las distintas variantes de la jubilación anticipada, con sus respectivas características de cada una de ellas. Comenzando

primero con el análisis y la diferenciación de los conceptos “vejez” y “jubilación”. Así nos permitirá delimitar el objeto que vamos a desarrollar durante la exposición. Continuando con un breve repaso de la evolución histórica de la Seguridad Social desde sus comienzos hasta la actualidad; así observamos el proceso que ha llegado a la actual jubilación anticipada. Después de delimitar y repasar la evolución de la Seguridad Social llegamos al punto esencial del trabajo, que se basaría en el análisis de cada una de las variantes de jubilación anticipada, con sus distintas características entre cada una de ellas, acompañas con distintas resoluciones que nos permitirán el ámbito de aplicación de la normativa. Y finalizaremos con las consecuencias que tiene el cobro de la de la prestación de la jubilación anticipada.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 6 |
| 2. CONCEPTO DE VEJEZ Y JUBILACIÓN..... | 7 |
| 3. ANTECEDENTES..... | 10 |
| 4. JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL REAL DECRETO 1/1994 Y SU REFOR- MA..... | 13 |
| 5. JUBILACIÓN ANTICIPADA EN LA LEY 8/2015, TEXTO REFUNDIDO DE LA SEGURIDAD SOCIAL..... | 15 |
| 5.1. GRUPOS O ACTIVIDADES PROFESIONALES PENOSOS, TÓXICOS, PELIGROSOS O INSALUBLES..... | 16 |
| 5.2. JUBILACIÓN ANTICIPADA EN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD..... | 20 |
| 5.3. MUTUALISTAS..... | 22 |
| 5.4. JUBILACIÓN ANTICIPADA INVOLUNTARIA (POR CAUSA NO IMPUTABLE AL TRABAJADOR)..... | 23 |
| 5.5. JUBILACIÓN ANTICIPADA POR VOLUNTAD DEL INTERESADO | 27 |
| 6. CONSECUENCIAS DE LA JUBILACIÓN ANTICIPADA..... | 31 |



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



| | |
|----------------------|----|
| 7. CONCLUSIONES..... | 32 |
| 8. BIBLIOGRAFÍA..... | 34 |

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se centra en el estudio de las prestaciones de la jubilación anticipada en España. En el cual, comenzaremos con un breve antecedente, con sus respectivas reformas, y su evolución hasta llegar a la actual legislación de Seguridad Social.

Observaremos que en muchos ámbitos en la materia de jubilación anticipada no ha evolucionado en demasía. Se han aprobado leyes que complementan a la legislación de la Seguridad Social, pero, sin embargo, sigue teniendo el mismo problema: no tener una legislación fija en la materia de Seguridad Social.

El ejemplo claro lo veremos en los distintos tipos de petición de la jubilación anticipada. Muchas de ellas, a partir de la anterior legislación, han sido derogadas progresivamente y, en cambio, otras se han quedado incompletas por el cambio social en el que vivimos. Muchos trabajos, por ejemplo, no se consideran por ley trabajos peligrosos o tóxicos. Es a partir de las distintas sentencias de los órganos judiciales se ha comenzado aumentar dicha perspectiva.

En consecuencia, hay muchos ámbitos en que la Ley de la Seguridad Social no abarca y, por ello, son grupos que quedan desprotegidos ante un mundo que está en constante cambio.

2. CONCEPTO DE VEJEZ Y DE JUBILACIÓN

Antes de comenzar el estudio sobre la jubilación anticipada, debemos delimitar el objeto del estudio aquí presente. El concepto de vejez como de jubilación como objetos de regulación *jurídica* “*debe partir de un hecho de la vida social que la sociedad considera debe quedar regido por normas jurídicas*”.¹ Por tanto, es necesario que toda sociedad observe, vea que dicho objeto tenga la atención y protección necesaria; es decir, “*cuando la sociedad organizada, a través de sus entes de poder, decida regularlo e incardinarlo, nos encontraremos con un “hecho político”. El resultado de esa voluntad política será un “hecho jurídico”: la regulación de la vejez en aras de protección*”². Para que surja una protección, dicho objeto protegido debe estar en riesgo por sí mismo, es decir, que pueda sufrir algún daño. Pero no solo eso, también una vez se haya asimilado el riesgo, surgen las necesidades sociales (en este supuesto sería la pérdida de rentes por parte del individuo). Esto es que se llamaría contingencia. Pero, también hay que añadir lo que llamamos “hecho causante” que sería “el suceso o acontecimiento concreto que da lugar a la contingencia, que a su vez provoca la situación de necesidad”³.

¹ MALDONADO MOLINA J.A., *La protección de la vejez en España*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 35

² *Ibidem*, p. 36.

³ *Ibidem*, p. 38.

Sin embargo, cuando hablamos de jubilación es cuando se alcance la edad necesaria y, por ello, cese la actividad que estaba realizando⁴. Pero además debemos añadir otro requisito necesario para ello, que sería la ancianidad, ya que “en el último periodo del hombre, que provoca necesidades tanto de naturaleza económica (cubiertas a través de las prestaciones contributivas y no contributivas), social (atendidas mediante los servicios sociales y la asistencia social), y médica”⁵.

Observamos que los requisitos de la jubilación giran en torno a uno de los requisitos fundamentales de la jubilación, que sería la edad establecida. En el art 204 de la LGSS serán beneficiarios aquellos individuos que hayan alcanzado la edad establecida y, por ello, cese o haya cesado su actividad regular. Sin embargo, el punto central de la edad establecida para poder ser beneficiarios de la prestación es muchas veces ambiguo o confuso, ya que “*el hecho de que es un elemento muy sensible a las políticas de empleo y de reforma de la Seguridad Social*”⁶ es en sí mismo un concepto que debe ser revisado asiduamente, ya que hay muchas

⁴ En la vigente Ley General de la Seguridad Social, el Real Decreto 8/2015, estipula en su art. 204:

La prestación económica por causa de jubilación, en su modalidad contributiva, será única para cada beneficiario y consistirá en una pensión vitalicia que le será reconocida, en las condiciones, cuantía y forma que reglamentariamente se determinen, cuando, alcanzada la edad establecida, cese o haya cesado en el trabajo por cuenta ajena.

Observamos que en art. 204 pide dos de los requisitos necesarios para poder ser beneficiarios de la prestación en materia de jubilación: la edad necesaria y el cese de la actividad. Sin embargo, no habla de otro requisito necesario para ello, la ancianidad.

⁵ MALDONADO MOLINA, J.A., *La protección de la vejez en España*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p.39.

⁶ *Ibidem* p. 60.



variables que puede afectar al empleo, como la evolución demográfica o las situaciones económicas. Por todo ello, con la fijación de la edad de jubilación conseguimos “dos finalidades: a) dotar de seguridad jurídica al Sistema de la Seguridad Social; y b) Situar cronológicamente la vejez⁷. Pero como hemos observado anteriormente la edad ordinaria de jubilación deberá tener en cuenta los diversos factores (económico, situación financiera del Sistema de Seguridad Social etc..) además de la esperanza de vida.

⁷ Ibidem p. 74.

3. ANTECEDENTES

El primer asegurador de la vejez de España podría decirse que comienza con la creación del Instituto Nacional de Previsión de 1908 y a partir de un diseño de pensiones de retiro de afiliación libre subvencionada por el Estado. Su denominación política era “de libertad subsidiaria”, ya que tenía una base de capitalización no de reparto. El sistema fracasa pues la “falta de capacidad de ahorro de los obreros hacía que éstos no concertarán el correspondiente contrato de aseguramiento del riesgo”⁸.

Posteriormente comienzan a aparecer una serie de seguros como el Retiro Obrero (1919), Seguro obligatorio de Maternidad (1923), Seguro de paro forzoso (1931), Seguro de enfermedad (1942) o el Seguro de vejez e invalidez (SOVI, 1947). La protección al ser insuficiente aparecieron las Mutualidades laborales, creadas a partir por Orden de 24 de octubre de 1946; reguladas orgánicamente años después por Decreto de 10 de agosto de 1954 y la Orden del Ministerio de Trabajo de 10 de septiembre del mismo año, que estableció su reglamento General.

En 1963 aparece la Ley de Bases y su texto articulado I de 1966 cuyo principal objetivo era la implantación de un modelo unitario e integrado de protección social, con una base financiera de reparto, gestión pública y participación del Estado en la financiación. En el caso del Mutualismo Laboral deja de ser un sistema complementario, sino pasando a ser un sistema de gestión de la Seguridad Social. Sin embargo, el sistema de la Seguridad Social que se inicia en 1963 presenta una serie deficiencias, ya

⁸ AA.VV, La pensión de jubilación, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 17.

que aún pervivían antiguos sistemas de la cotización, alejados de los salarios reales de trabajadores, ausencia de revalorización periódicas y la tendencia a la unidad no se plasmó al pervivir multitud de organismos superpuestos.

Ante dicho desfase de aprobó la Ley 24/1972, de 21 de junio, de Financiación y Perfeccionamiento de la acción gestora del RGSS. La gestión de la Seguridad Social “siguió durante bastantes años dividida entre INP y las Mutualidades Laborales”⁹. Por ello, continuó con el RD 36/1978, de 16 de noviembre, de Gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, que *“simplificó y racionalizó los Organismos gestores, al tiempo que traspasaba al Estado la gestión de empleo y de las correspondientes prestaciones derivadas de su pérdida, al crear el INEM., compatibilizando todo ello con el principio de caja única, a cargo de la TGSS, creada por RD 2318/1978, de 15 de septiembre, como único Servicio común, al margen del Servicio público de la Administración de la Seguridad Social al que el RD 692/2000, de 12 de mayo, confiere también esa naturaleza”*¹⁰. Además, debemos nombrar la aprobación del RD 2065/1974, de 20 de mayo, el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social. Con ella se buscó la reagrupación de las modificaciones sucesivas que se habían establecido desde la LSS. Es interesante nombrar “que la LGSS de 1974 acordó la conversión de la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral en Servicio Común de la Seguridad Social, a la vez que transformaba el Servicio del Mutualismo Laboral en una Entidad Gestora”¹¹.

⁹ Ibidem, p.22.

¹⁰ Ibidem, p.23.

¹¹ De la Fuente Lavín, M, *El sistema de pensiones en España*, ed. Comares, Granada, 2006, p. 1967.

A partir del art. 41 de la Constitución establece que los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes antes situaciones de necesidad La Ley General de la Seguridad social se encargaría de cumplimentar el mandato el constitucional como así lo estipula en su artículo 1¹².

Por ello, en los años noventa supuso una serie de cambios sociales que conllevo una influencia dentro de la Seguridad Social. Trayendo con ello la aprobación de la Ley 1/1994, con sus respectivas reformas, y la firma del Pacto de Toledo en 1995 en la cual partían de *“una doble constatación de que los sistemas de Seguridad Social son el eje de las políticas de bienestar y que los debates sobre su reforma han sido una constante histórica¹³”*.

¹² El artículo 1 continúa el art. 41 de la Constitución española, con el derecho a las prestaciones y asistencias en casos de necesidad, comenzando con que “el derecho de los españoles a la Seguridad Social...”

¹³ RODRIGUEZ INIESTA, G., *La pensión de jubilación. Capítulo 5. La jubilación anticipada*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, p.26.

4. JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL REAL DECRETO 1/1994 Y SU REFORMA

A partir de la reforma introducida por la Ley 27/2011, sobre la actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social (en adelante LAAMSS) se establece dos nuevas modalidades de jubilación anticipada. Dichas modalidades sustituyen, o más bien actualizan, la redacción del art 161.1 Bis apartado 2 del Real Decreto 1/1994. En él se sustituye la jubilación anticipada por cese voluntario. A partir del Acuerdo Social y Económico de 2 febrero de 2011 se le aplicarán coeficientes reductores de la cuantía de dicho acuerdo. Como hemos comentado anteriormente, se introduce dos nuevas modalidades: la primera de ella *“exige, además de la acreditación de 33 años de cotización, haber cumplido 61 años, la inscripción como demandante de empleo al menos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud así como que el cese en el trabajo que da lugar a la jubilación se haya producido a consecuencia de alguna de estas casusas: la extinción del contrato de trabajo por casos económicos previsto en el art 51 y 52 c) ET, o por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, o a consecuencia de un procedimiento concursal o, por último, por sufrir violencia de género”*¹⁴.

La segunda de las modalidades sería por libre decisión por parte del trabajador que tendría como requisitos la edad de 63; acreditación de un periodo de cotización de 33 años; y un importe mínimo de la pensión resultante.

¹⁴ Trillo García, A. R., *La reforma de la Seguridad Social 2011*, ed. Lex Nova, Valladolid, 2011, p-139

También debemos nombrar otras tipologías distintas a estas dos que serían las siguientes:

- a. Aquellos trabajos que permitan reducir la edad de jubilación a consecuencia de las condiciones en las que las desarrolla. Por tanto, estaríamos hablando de aquellos trabajos de carácter penoso, tóxico, peligrosos e insalubres. Por tanto, dentro de este grupo estarían las siguientes actividades: Minería del carbón; minería en las condiciones establecidas en el estatuto del minero; ferroviarios; trabajadores aéreos, bomberos; miembros del cuerpo de la Ertzainza.
- b. Discapacidad del trabajador¹⁵.
- c. Artistas y profesionales taurinos.
- d. Jubilación de mutualistas¹⁶.
- e. Aquellas de fomento de empleo: jubilación especial a los 64 años y jubilación parcial¹⁷.

¹⁵ Debemos nombrar dos normas básicas que serían las siguientes:

- El Real Decreto, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de minusvalía (es necesario como requisito básico y esencial es que acredite una discapacidad igual o superior al 65% durante el tiempo de trabajo);
- y de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.

¹⁶ La LAAMSS seguía manteniendo que quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 pondrá causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los 60 años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 8% por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años.

¹⁷ En la disposición derogatoria única de la LAAMSS se deroga el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, por el que se acomodan al amparo de lo estable-

5. JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL REAL DECRETO 8/2015, TEXTO REFUNDIDO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Actualmente el Real Decreto 1/1994, de 20 de junio, el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con sus respectivas modificaciones¹⁸, fue derogada por el Real Decreto 8/2015 el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), ya que el antiguo TRGSS *“agrupa básicamente un sistema de Previsión Social., con perfeccionamientos en sus mecanismos jurídicos y con algún aditamento de técnicas prestacionales propias de la Asistencia social ”*¹⁹.

Antes de comenzar a explicar y desarrollar la jubilación anticipada en el RD 8/2015, debemos primero nombrar los requisitos básicos que se necesita para el cobro de la prestación. Lo podemos encontrar en los arts. 205.1 de la LGSS y 1.1 y 2.1 de la Orden de 18 de enero de 1967, donde se estipula que se necesita:

cido en la disposición adicional séptima de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, modificada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, las normas sobre anticipación de la edad de jubilación como medida de fomento del empleo con efectos de 1 de enero de 2013. No obstante, hay determinadas situaciones el trabajador puede acogerse a los previsto en el número dos de su disposición final duodécima.

¹⁸ Como hemos estudiado en el punto anterior, en la jubilación anticipada tuvo algunas como modificaciones como la 27/2011, LAAMSS; el Real Decreto 1539/2003 o el Real Decreto 1853/2009.

¹⁹ AA.VV, *Manual de Seguridad Social*, ed. Tecnos, Madrid, 2018, p. 38

- Afiliación y alta o situación asimilada de alta.
- Haber cumplido la edad ordinaria de jubilación.
- Acreditar un periodo de carencia.

5.1. GRUPOS Y ACTIVIDADES PROFESIONALES PENOSOS, TÓXICOS, PELIGROSOS E INSALUBRES

En el actual Real Decreto TRGSS la jubilación anticipada para aquellos trabajos que se consideran penosos, tóxicos, peligrosos e insalubres lo podemos encontrar en el art. 206.1 del TRLGSS y en el art 2.2 de la Orden de 18 de enero de 1967 en el caso de los mutualistas. En el art. 206.1 estipula que el acceso a la pensión de la pensión en lo que se refiere el art. 205. 1 a)²⁰ podrá ser rebajada por Real Decreto, a propuesta del titular del Ministerio de empleo y Seguridad. Se rebajarán en aquellos grupos que se entienda que por su naturaleza sean peligrosos, tóxicos, peligrosos e insalubres y que, además, tengan un alto índice de mortalidad o morbilidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

Por tanto, *“esta anticipación de la edad de jubilación se lleva a mediante la aplicación de diferentes coeficientes reductores sobre el tiempo efectivo de trabajo en la concreta actividad, en función de cómo afecte a la misma las circunstancias profesionales”*²¹. Sin embargo, dicho coeficiente

²⁰ El art. 205.1 a) estipula que el mínimo de la edad de jubilación será haber cumplid los sesenta y siete años, o sesenta y cinco cuando se acrediten treinta y ocho y 6 meses de cotización, sin que , además, se tenga n en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

²¹ AA.VV, *Curso de Seguridad Social*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 509.

reductor no podrá ser con un edad inferior a la de cincuenta y dos años como así lo estipula el art, 206.3 del TRLGSS y el art 3.3 del RD 1698/2011, de 18 noviembre, donde se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en la Seguridad Social, que con ello cumple con lo establecido en la disposición adicional 23^a. De la Ley 27/2011²².

Dentro de estas profesiones penosas, tóxicas, peligrosas e insalubres, encontramos los siguientes colectivos:

- Trabajadores de la minería no incluidos en el Régimen Especial de la Minería del Carbón (art.21 RD 3255/1983 y RD 2366/1984, para trabajadores incluidos en el ámbito del Estatuto del Minero).
- Personal de vuelo de trabajos aéreos (art.2 RD 1559/1986).
- Trabajadores ferroviarios (art 3. RD 2621/1986).
- Artistas (art. 11 RD 2621/1986).
- Profesionales taurinos ((art. 18 RD 2621/1986).
- Bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos (art. 2 RD 383/2008).
- Trabajadores del mar (art. 37.3 del D. 2864/1874).

Sin embargo, debemos comentar el problema que conlleva el límite de cincuenta y dos años. Muchos colectivos *“han demandado reducir la edad de jubilación por realizar ese tipo de trabajos (v. gr., trabajadores de la construcción, bomberos, transportistas por carretera, etc.)”*²³. Por todo

²² En la disposición adicional 23.^a de la Ley 27/2011 estipulaba lo siguiente:

²³ AA.VV, Manual de Seguridad Social, ed. Tecnos, Madrid, 2018, p. 306.

ello debemos realizar dos al respecto: *“por un lado, se acuerda, como premisa lógica, delimitar los colectivos destinatarios, y por otro, señalar que la medida de reducción de la edad tiene carácter subsidiario, pues solo cuando no sea factible modificar las condiciones de trabajo (vía ordinaria para resolver estas situaciones), entonces se establecerán los correspondientes coeficientes correctores”*²⁴.

En el art. 206. 1 estipula que se establecerá reglamentariamente el procedimiento general que debe observarse para rebajar la edad de jubilación, incluirá la relación previa de estudio sobre la siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad, toxicidad de las condiciones de trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral de los trabajadores y requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad. Por todo ello, debemos tener en cuenta que el establecimiento de coeficiente reductores de la edad de jubilación solo procederán cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo y conllevará los ajustes necesario en la cotización para garantizar el equilibrio financiero.

Dicho desarrollo reglamentario se ha llevado a partir del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, en base a su art. 1 donde su ámbito de aplicación será a los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en cualquiera de los regímenes que integran en el sistema de la Seguridad Social, que acrediten estar trabajando o haber trabajado en los sectores o actividades, en las escalas, categorías o

²⁴ Ibidem, p. 306.

especialidades correspondiente, que se aprueben en la correspondiente norma específica, y en las escalas, categorías o especialidades que resulten afectadas.

Sin embargo, hay algunos trabajos penosos, tóxicos, peligrosos o insalubres que no se encuentran en esos colectivos. En la STS n° de resolución 82/2017 el Tribunal Supremo, por ejemplo, reconocía las actividades de pocería en la industria de la construcción como grupo profesional penoso, tóxico, peligroso o insalubre²⁵. Alguna de las enfermedades a las que estaban expuestos eran las siguientes:

- Tétanos Penetración a través de heridas y quemaduras.
- Hepatitis víricas tipos A y E, salmonelosis, diarreas coliformes.
- En zonas endémicas: fiebres tifoideas, poliomielitis, cólera, disentería, etc Ingestión de agua o alimentos contaminados, principalmente por el contacto con aguas fecales.
- Leptospirosis.
- Contacto con aguas contaminadas por deyecciones de roedores, principalmente a través de heridas y de mucosas de los ojos, nariz y boca.

²⁵ STS N.º DE RESOLUCIÓN 82/2017 se basaba en un recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado en nombre y representación de la Secretaría de Estado contra la sentencia de 23 de febrero dictada por la Sala de los Social del Tribunal de Justicia de Madrid procedimiento núm. 946/2015 seguido a instancia de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), y la FEDERACIÓN DE METAL, CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA UNIÓN GENERAL De TRABAJADORES (MCA-UGT), contra la recurrente SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre impugnación de resolución administrativa.

- Ingestión de alimentos contaminados Inhalación de gotículas contaminadas.
- Hepatitis víricas tipo B, C y D SIDA; Heridas con objetos contaminados por fluidos corporales, principalmente jeringuillas.
- Tuberculosis, brucelosis.
- En alcantarillado directamente afectado por mataderos, establos, granjas, etc.
- En contacto e inhalación con la piel y mucosas con restos de animales infectados.
- Contacto e inhalación de gotículas contaminadas.
- Fiebre por mordedura de ratas; A través de ratas, principalmente por mordeduras.

5.2. JUBILACIÓN ANTICIPADA EN PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En el supuesto de las personas con discapacidad lo encontramos en el art. 206. 2 del TRLGSS en el cual reduce la edad de jubilación para las personas con discapacidad igual o superior al 65 por 100 o igual o superior al 45 por 100, cuando se trate de discapacidades reglamentaria determinadas respecto de las que existan evidencias de que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida.

En el caso de la personas con discapacidad igual o superior al 65 por 100, “la edad ordinaria de acceso a la pensión de jubilación se reduce en un

periodo equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado los coeficiente que se indican (art. 3 RD 1539/2003):

- El coeficiente del 0,25, en los casos en que el trabajador tenga acreditado un grado de minusvalía.
- El coeficiente de 0,50, los casos en que el trabajador tenga acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento y acredite la necesidad de concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria.

El segundo supuesto es para aquellos trabajadores con una discapacidad reglamentariamente determinada (art. 2 RD 1851/2009)²⁶. En

²⁶ Dicha norma fue modificada por la disposición final 2ª del RD 1148/2011, en la cual se añadía el síndrome postpolio. Por tanto, sería de la siguiente manera:

1. Discapacidad intelectual.
2. Parálisis cerebral.
3. Anomalías genéticas: síndrome de Down; síndrome de Prader Willi; síndrome X frágil; osteogénesis imperfecta; acondroplasia; fibrosis quística; enfermedad de Wilson.
4. Transtorno del espectro autista.
5. Anomalías congénitas secundarias a Talidomida.
6. Secuelas de polio o síndrome postpolio.
7. Daño cerebral (adquirido): traumatismo craneo-encefálico; secuelas de tumores del SNC; infecciones o intoxicaciones.
8. Enfermedad neurológica: esclerosis múltiple; leucodistrofias; síndrome de Tourette; lesión medular traumática.

el caso de la edad de jubilación para un trabajador con dicha discapacidad será de cincuenta y ocho años (art. 3 RD 1851/2009).

Sin embargo, si no cumplimos el periodo mínimo de 15 años con una discapacidad del 45 % ¿podemos reclamar la prestación? Sí, la STS de la Sala de Social, n.º de resolución 125/2018, dictaminó que no es necesario acreditar el porcentaje del 45 % de discapacidad padeciendo alguna de las enfermedades determinadas en el art. 2 del RD 1851/2009, si la enfermedad ya se padecía desde la infancia y ha estado presente durante su vida laboral, no ocasionando cambio alguno en sus limitaciones funcionales.

5.3. MUTUALISTAS

En la actualidad, aquellos trabajadores que hubieran tenido la condición de mutualistas de 1 de enero de 1967 podrán jubilarse a partir de los sesenta años, como así estipula la disposición Trans. 4ª.1.2ª de la LGSS.

La cuantía de la pensión se reducirá en un 8 por ciento cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años.

Por otro lado, los trabajadores que cumplen con los requisitos (la edad de 60 años), y acrediten 30 o más años de cotización, soliciten la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo como consecuencia de

la extinción del contrato de trabajo por causas no imputables a su libre voluntad, el porcentaje de reducción de la cuantía de la pensión será la siguiente:

- Entre 30 y 34 años acreditados de cotización: 7,5 por 100.
- Entre 35 y 37 años acreditados de cotización: 7 por 100.
- Entre 38 y 39 años acreditados de cotización: 6,5 por 100.
- Con 40 o más años acreditados de cotización: 6 por 100.

Se entenderá por libre voluntad del trabajador la inequívoca manifestación de voluntad de quién, pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que lo impida, decida poner fin a la misma; y se considerará, en todo caso, que el cese en la relación laboral se produjo de forma involuntaria cuando la extinción de haya producido por alguna de las causas previstas en el art. 267. 1 a) de la LGSS.

5.4 JUBILACIÓN ANTICIPADA INVOLUNTARIA (POR CAUSA NO IMPUTABLE AL TRABAJADOR)

Para el acceso a la pensión por jubilación anticipada involuntaria se requerirá de los siguientes requisitos (art.207.1 LGSS):

- Haber cumplido una edad que sea inferior en 4 años, como máximo a la edad que en cada caso resulte de aplicación según los

establecido en el art 205.1 de la LGSS, sin que a esos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores establecidos en el art. 206 de la LGSS.

A efectos de la aplicación del art. 207 1. A) de la LGSS se tendrá en cuenta lo dispuesto en la disp. trans. 7.^a de la LGSS.

- Encontrarse inscrito en las oficinas de empleo como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de jubilación.
- Acreditar un periodo mínimo de cotización efectiva de 33, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias.

A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado a la seguridad Social el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutorio, con el límite máximo de un año.

- Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral.
- A estos efectos, las causas de extinción el contrato de trabajo que pondrá dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes:

- El despido colectivo por causas económicas autorizadas por la autoridad laboral, de acuerdo con el art 51. ET.
- El despido objetivo por causas económicas, de acuerdo al art. 52. C) del ET.

Como hemos observado en estos dos supuestos, el trabajador necesitará acreditar *“haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente”*²⁷.

- La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al art. 64 de la ley 22/2003, de 9 de julio, concursal.
- La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 44 del ET, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.
- La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor contratada por la autoridad laboral, conforme a lo establecido en el art. 51.7 ET.

²⁷ AA.VV, *Curso de Seguridad Social*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 514.

- La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de la violencia de género.

En estos casos de acceso a la jubilación anticipada, será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el art. 205.1 a) de la LGSS, de los siguientes coeficientes en función del periodo de cotización acreditado (art. 207. 2 de la LGSS):

- Coeficiente de 1,875 por 100 por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización inferior a 38 años y 6 meses.
- Coeficiente del 1,750 por 100 por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses.
- Coeficiente del 1,625 por 100 por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización igual o superior a 41 años e inferior a 44 años y 6 meses.
- Coeficiente de 1,500 por 100 por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses.

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad de jubilación que en cada caso

resulte de la aplicación de lo establecido en el art. 205 1 a) de la LGSS; y el cómputo de los periodos de cotización se tomarán periodos completos, sin que se equipare a un periodo la fracción del mismo (art. 207. 2 de la LGSS).

Sin embargo, ¿si en el supuesto caso solo tenemos carta de despido con la indemnización correspondiente podremos ser beneficiarios de la prestación de jubilación anticipada? A partir de la STS nº de resolución 721/2018 estima que no se puede ser beneficiario de la jubilación anticipada ya que en la LGSS en su respectivo art. 161 bis. 2 (actualmente el art. 207. 4 5ª de la TRLGSS) estipula que es necesario la transferencia bancaria o un documento equivalente. Dicho documento equivalente contiene la problemática de saber qué tipo de documento de refiere, por ello, deberá reunir las características de aquella. Por consecuencia, el Tribunal Supremo considera que no se puede ser beneficiario de la prestación de la jubilación anticipada sin la transferencia bancaria o un documento equivalente, que cumpla con las mismas características.

5.5. JUBILACIÓN ANTICIPADA POR VOLUNTAD DEL INTERESADO

Para el acceso a la jubilación anticipada por voluntad del interesado requerirá de los siguientes requisitos (art. 208.1 LGSS):

- Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el art. 205 1 a) de la LGSS, sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores establecidos en el art. 206 de la LGSS.

A efectos de la aplicación del art. 208 1 a) de la LGSS se tendrá en cuenta lo dispuesto en la disp., trans. 7.^a de la LGSS.

- Acreditar un periodo mínimo de cotización efectiva de 15 años sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias.

A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado a la Seguridad Social el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

- Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad; y, en caso contrario no se pondrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

La pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte trabajar para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el art. 205.1 a) de la LGSS, de los siguiente coeficientes en función del periodo de cotización acreditado (art. 2082 LGSS):

- Coeficiente del 2 por 100 por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización inferior a 38 años y 6 meses.
- Coeficiente de 1,875 por 100 por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización inferior a 38 años y 6 meses.
- Coeficiente del 1,750 por 100 por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses.
- Coeficiente del 1,625 por 100 por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización igual o superior a 41 años e inferior a 44 años y 6 meses.

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación

que en cada caso resulte de aplicación de lo establecido en el art. 205 1 a) de la LGSS; y para el cómputo de los periodos de cotización se tomarán periodo completos, sin que se equipare a un periodo la fracción del mismo (art. 298.2 de la LGSS). Además de todo ello, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la disp. trans. 7.^a de la LGSS.

A efectos de la aplicación de los coeficientes reductores de la pensión por jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, o cuando la jubilación anticipada de la voluntad del interesado, el cómputo de los trimestres que en el momento del hecho causante le falten al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación, que en cada caso resulte de aplicación, se realizará de fecha a fecha, contados hacia atrás desde la fecha en que se cumpliría, por el solicitante de la pensión, la edad legal de jubilación; los efectos de determinar dicha edad legal de jubilación se considerarán cotizados los años que le restan al interesado desde la fecha del hecho causante hasta el cumplimiento de la edad que corresponda; cuando en la fecha del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se considerará que el cumplimiento de la edad tiene lugar el último día del mes (art. 3.2 RD 1716/2012).

Ante esta situación de jubilación anticipada por voluntad del interesado, ¿podemos reclamar la prestación por jubilación anticipada de carácter voluntaria y el complemento por maternidad? El Tribunal Constitucional, auto constitucional 114/2018, considera que no puede por la razón de que el complemento, como así explica el Fiscal General, son para aquellas madres que su carrera se ven acortadas, por las dificultades para la conciliación

laboral. Es decir, el objetivo principal del complemento de maternidad es el de compensar a las madres que, por su dedicación al cuidado de los hijos, y pese a su intención de tener una carrera laboral lo más larga posible, no hayan podido cotizar durante tantos años como los demás trabajadores. Por ello, un trabajador que puede aún cotizar muchos más, considera que no tiene derecho al complemento.

6. CONSECUENCIAS DE LA JUBILACIÓN ANTICIPADA

Las claras consecuencias que nos podemos encontrar, por tanto, es que se cobraría la prestación antes de cumplir la edad ordinaria (siempre y cuando se cumpla los requisitos antes explicados). Sin embargo, debemos tener en cuenta los siguientes hechos, que, aunque se cobrará antes la prestación de jubilación, también va acompañado con una reducción de la prestación total de la misma.

Por tanto, a la hora de cobrar la prestación por jubilación ésta se vería afectada por el cobro anticipado. Debemos tener en cuenta que a la hora de pedir la prestación por jubilación anticipada por causa voluntaria, las rentas que vayamos a cobrar se verán afectadas por dicha anticipación. No es lo mismo alguien que durante su vida laboral haya tenido unas rentas altas que otra persona que durante su vida laboral no haya tenido dichas rentas. Por ello, cuando el beneficiario solicitase la jubilación anticipada, éste, al ver los efectos que podría tener su decisión, debe planificar previamente. Esto quiere decir que el beneficiario, ante esa renta que disminuye, debe tener en cuenta el ahorro durante su vida.

En resumen, la jubilación anticipada nos permite disfrutar de más tiempo de descanso, nos permite comenzar el cobro de la misma antes de cumplir con la edad ordinaria. Sin embargo, debemos tener en cuenta la consecuencia de que el cobro de la prestación trae consigo una reducción de la prestación y, por ello, debemos comenzar a planificar y ahorrar antes de realizar la petición por jubilación anticipada.

7. CONCLUSIONES

Como hemos observado en el trabajo la legislación actual no ha cambiado de una manera circunstancial, en comparación con la anterior Real Decreto 1/1994. Se han derogado algunos tipos de peticiones de la jubilación anticipada pero, sin embargo, las principales siguen teniendo las mismas características. Otras son de mero trámite como es el caso de los mutualistas y otros continúan con el mismo sendero de la anterior ley.

Observamos que la ley en algunos puntos no es tan clara o no abarca todos los ámbitos de una sociedad que está en constante cambio. Por tanto, podemos ver la importancia de los Tribunales como intérpretes de la ley. El ejemplo lo hemos encontrado en algunos puntos como el reconocimiento como trabajo peligroso, tóxico la pocería. Dicho grupo profesional no se le consideraba por ley como trabajo peligroso o tóxico; sin embargo, a partir de la sentencia del Tribunal Supremo ya puede entrar en esa tipología.

Por tanto, la Ley de la Seguridad Social muchas veces se ha quedado obsoleta ya que, como hemos comentado anteriormente, las sociedades



están en constante cambio y, por ende, van surgiendo tarde o temprano nuevos tipos de trabajo en las cuales la Ley de la Seguridad Social no ha abarcado.

En el caso de la jubilación anticipada debemos comprender que la edad de jubilación anticipada deberá aumentar con el paso de los años y saber comenzar a categorizar que trabajos son los más vulnerables, que trabajos pueden ser más propensos a disminuir la edad de jubilación anticipada; pero, además, también deberemos aumentar el periodo de cotización (por ello ir acompañado con un aumento de la edad de jubilación ordinaria), a determinados sectores que no están tan afectados por su tipo de trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

Recursos tradicionales

AA.VV, *Manual de Seguridad Social*, ed. Tecnos, Madrid, 2018.

AA.VV, *Curso de Seguridad Social*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

De la Fuente Lavín, M, *El sistema de pensiones en España*, ed. Comares, Granada, 2006.

Maldonado Molina, J.A., *La protección de la vejez en España*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

Rodríguez Iniesta, G., *La pensión de jubilación*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

Trillo García, A. R., *La reforma de la Seguridad Social 2011*, ed. Lex Nova, Valladolid, 2011.

Legislación

Real Decreto 1/1994, de 20 de junio, el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-14960>

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11724>

Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-13242>

Orden de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Vejez en el Régimen General de la Seguridad Social.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1967-1189>

Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011,



de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-15765>

Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-18401>